

JURISPRUDENCIA SOCIAL:

- **AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO SOCIAL Sentencia de 28 de Enero de 2014. Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Los trabajadores no están obligados a aportar medios personales, cuales son la conexión a internet, y/o móvil con capacidad para enviar y recibir datos (smartphones), para que la empresa los utilice para comunicaciones relacionadas con la actividad laboral. Su importancia radica especialmente, en que las comunicaciones enviadas o recibidas fuera del horario laboral, vulneran la seguridad jurídica del art.9.3. de la Constitución Española.

Tampoco está obligado el trabajador a entregar su correo electrónico para que en él se efectúen comunicaciones de carácter laboral, por tener dicha exigencia, a juicio de la A.N., carácter abusivo, y vulnerar la Ley 15/99. La comunicación de número de teléfono y correo electrónico sólo puede ser entregado voluntariamente por el trabajador, y revocarse en cualquier momento, sin que pueda exigirse por la empresa unilateralmente como cláusula contractual recogida en el contrato de trabajo.